



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte.
revistas.ucn.cl

doi 10.22199/issn.0718-9753-2020-0018
D E R E C H O



Coquimbo
ISSN: 0718-9753 (En línea)

Una mirada por parte de la Corte Suprema al artículo 1558 inciso 1° del Código Civil: Corte Suprema, 29 de enero de 2018, Rol N° 19182-2017, “Josefina Escárte Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro”.

A Supreme Court's look to article 1558 paragraph 1° of the Civil Code: Supreme Court, January 29th, 2018, Case N° 19182-2017, “Josefina Escárte Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro”.

Pablo Ulloa Valenzuela¹  <https://orcid.org/0000-0002-5271-3155>

¹ Universidad Central de Chile, Santiago, Chile. Profesor de Derecho Civil. Abogado. Magíster en Derecho Civil Patrimonial, U. Diego Portales. Doctorando en Derecho, UDP.

 pablo.ulloa@ucn.cl



Resumen:

Se exponen las reflexiones que la Corte Suprema sostuvo, con ocasión del examen de un caso de responsabilidad civil médica, sobre la noción de previsibilidad aludida en el inciso 1° del artículo 1558 del Código Civil. Se pretende, en suma, dilucidar qué es lo que el máximo tribunal entiende que debe ser previsible y, seguidamente, qué rol juega la previsibilidad en la estructura de la responsabilidad contractual.

Palabras Clave: Responsabilidad contractual; Incumplimiento; Previsibilidad; Causalidad; Culpa; Dolo.

Abstract:

The reflections that the Supreme Court held, on the occasion of the examination of a medical civil liability case, on the notion of predictability referred to in paragraph 1 of article 1558 of Civil Code. It is intended, in short, to clarify what the maximum court considers to be predictable and, next, what role predictability has in the structure of contractual liability.

Keywords: Contractual liability; Non-performance; Predictability; Causality; Negligence; Fraud.

Fecha de recepción: 26 de septiembre de 2018 | Fecha de aceptación: 14 de noviembre de 2019

Introducción: los hechos y la sentencia

Un episodio de intento de suicidio, motiva que el equipo médico de la demandada determine que era necesario internar a la paciente por un cuadro de patología psiquiátrica. Durante el período de hospitalización, se instala una vía venosa en el brazo de la paciente para la administración de ciertos medicamentos, la cual no fue retirada después de su utilización. Dicha vía venosa es utilizada por la paciente, en un nuevo intento de suicidio, el cual desemboca en una embolia aérea espinal, producto del cual se desarrolla un cuadro de paraplejía en ambas extremidades inferiores. Ante estos hechos, se demanda la indemnización de los perjuicios sufridos por la paciente y por sus padres, por vía contractual y extracontractual, respectivamente.

Así, en representación de la víctima, se demanda a Servicios Clínicos San Carlos de Apoquindo S.A. y a la Inmobiliaria Clínica San Carlos de Apoquindo S.A., por un total de \$11.556.953.840, consistentes en \$956.953.840 por daño emergente, \$200.000.000 a lucro cesante y \$400.000.000 por daño moral. Se funda la demanda, en el incumplimiento contractual en que habría incurrido la clínica demandada con motivo de los hechos ya descritos. Asimismo, los padres de la joven afectada deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de las demandadas, por daño emergente y daño moral derivados de los mismos hechos en que se funda la acción contractual.

En primera instancia, se condena a la demandada, de una parte, *“...a pagar a la actora (...) las sumas de: a) \$75.139.651 por daño emergente actual; b) \$ 4.330.539 por daño emergente futuro y c) \$120.000.000 por daño moral...”* (Josefina Escárte Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro, 2018). De otra parte, se hace *“...lugar a la demanda por responsabilidad extracontractual deducida por [el padre], sólo en cuanto se condenó a las demandadas a pagar (...) las sumas de: a) \$1.088.911 por daño emergente y b) \$10.000.000 por daño moral a cada uno de ellos”* (Josefina Escárte Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro, 2018). Lo resuelto es confirmado por la Corte de Apelaciones, motivo por el cual los demandados interponen sendos recursos de casación en la forma y en el fondo. La Corte Suprema, conociendo del asunto, rechaza ambos recursos de casación deducidos.

Dicho lo anterior, aun cuando la sentencia también refiere a interesantes temas como a la responsabilidad directa de las clínicas en casos de negligencia médica, o la indemnización del daño moral en materia contractual, el presente comentario se circunscribirá sólo al tratamiento que la Corte Suprema realiza sobre la previsibilidad del daño ex artículo 1558 del Código Civil (2000). Pocas veces los tribunales razonan sobre este artículo, y la sentencia en comento no sólo se detiene en él, sino que nos brinda reflexiones sobre diversos aspectos de esta norma.

En particular, comentaremos tres asuntos. El primero, sobre qué es lo que debe ser previsible ex artículo 1558 del Código Civil, el segundo, sobre la configuración del vínculo causal y el tercero, sobre la asimilación de la culpa grave al dolo.

1. ¿Qué es lo que debe ser previsible ex artículo 1558 inciso 1º del Código Civil?

El Código Civil (2000, art. 1558, inc. 1) regula de la extensión de los perjuicios de los cuales se es responsable, y, para hacerlo, utiliza una binaria fórmula que depende de si es posible o no imputar dolo a este último. En este sentido, de una parte, si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Por el contrario, si hay dolo, se es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De cara a esta norma, la Corte resuelve en la sentencia en comento aquello que debe ser previsible con cargo al artículo 1558 ¿el hecho o el daño?

La demandada se defendió señalando que el hecho que causó el daño habría sido imprevisible, de modo que mal podrían condenarla a indemnizar el daño sufrido por la víctima. En este sentido, esgrimió que según la Ley N° 19.966 (2004, art. 41), no son indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos. La demandada, de hecho, argumenta que *“...el medio escogido por la actora para intentar quitarse la vida era completamente imprevisible, de acuerdo a la experiencia conocida...”* (Josefina Escárate Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro, 2018, cons 10). Argumenta, en suma, que el uso de la vía venosa por parte de la paciente para inferirse daño, es una manifestación que no se habría presentado en la práctica médica, de modo que no le sería exigible que lo haya previsto.

La Corte Suprema, estimamos adecuadamente, rechaza la argumentación de la demandada, distinguiendo dos cosas. La primera, que el artículo 41 de la Ley N° 19.966 (2004) regula un supuesto distinto al alegado por la demandada. Los destinatarios de la regulación del artículo 41 de la Ley N° 19.966 (2004) serían los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria, y, aun si se aplicara analógicamente la norma, esta refiere a los denominados “riesgos de desarrollo” (Ver Urrutia Mendoza, 2010; Mantilla Espinosa y Ternera Barrios, 2014), cuestión distinta a la pretendida por la demandada, que, como señalamos, refiere a que, en los hechos, el medio escogido por la paciente para intentar quitarse la vida, habría sido completamente imprevisible conforme a la experiencia médica conocida.

Una mirada por parte de la Corte Suprema al artículo 1558 inciso 1º del Código Civil.

La segunda, es que no hay que confundir la previsibilidad del hecho que causa el daño con la previsibilidad del daño. Es decir, lo que le exigía el artículo 1558 del Código Civil (2000) a la demandada no era prever que la paciente soplaría aire por la vía venosa, sino los daños que podrían derivarse de un intento de suicidio, el cual, en los hechos, se materializó mediante una embolia aérea espinal que tuvo por consecuencia un cuadro de paraplejia en ambas extremidades inferiores.

De esta manera, la Corte Suprema entiende y explica que el artículo 1558 del Código Civil exige a las partes que lo previsible en el contrato se refiere al daño, y no al hecho que lo causa.

2. La configuración del vínculo causal

Una segunda cuestión por la que esta sentencia resulta interesante, es porque nos ayuda a reflexionar sobre la causalidad e imputación en materia contractual; no por lo que explícitamente se diga de ellas, sino por lo que de un caso como este es posible develar.

Si tratamos de construir una cadena elementos de hecho consecutivos entre el daño y la causa de este, llegaremos, necesariamente, al uso de la vía venosa por parte de la paciente como mecanismo para intentar suicidarse. Entonces, resta preguntarnos por qué se hace responsable de este daño a un sujeto distinto del que, al menos fácticamente, lo causó la Clínica.

Así, pareciera que en materia contractual la pregunta sobre quién es responsable, no puede ser respondida acudiendo exclusivamente a una noción fáctica de causalidad, es decir, aquella que atiende sólo a una concatenación de hechos entre el daño y su causa. La posibilidad de mirar más allá del actuar de la paciente -a fin de responder la pregunta sobre quién es el responsable-, requiere de un elemento normativo que faculte a examinar el rol que le correspondió a la conducta de la demandada en el riesgo materializado. En este caso aquel elemento existe, se trata del contrato y el rol que este cumple según explicaremos a continuación.

Algo que nos ayudaría a dar con la respuesta sobre quién es responsable en materia contractual, es el desarrollo de la idea de contrato como mecanismo para la distribución de riesgos entre las partes (Morales Moreno, 2011, p. 279). En este sentido, las partes, cuando contratan, deciden dejar a cargo de una u otra las consecuencias de un incumplimiento, en términos tales que, si se materializa el riesgo distribuido entre las partes, responde aquella a la cual se le asignó éste conforme a lo pactado. La distribución de riesgos mediante un contrato tiene por objeto la imputación del daño a alguno de los contratantes.

Por lo anterior, para determinar quién debe responder ante un caso de incumplimiento contractual, debemos aplicar a aquella cadena causal fáctica, los límites de imputación establecidos por el contrato. El contrato -en tanto instrumento creador de deberes conducta de las partes- permite, en el examen causal, el pasar desde un examen de aspectos meramente fácticos a uno de aspectos normativos que se ocupe de qué riesgos fueron distribuidos y asumidos por los contratantes.

En el caso que nos convoca, si tenemos en consideración que se trataba de una hospitalización precisamente por una patología psiquiátrica -con una paciente con antecedentes previos de frecuentes intentos de suicidio-, el riesgo, esto es, los daños que se podía ocasionar la paciente por un intento de suicidio, habrían resultado absolutamente previsibles para la demandada. En consecuencia, asumidos y distribuidos en el contrato.

Volviendo a nuestra pregunta inicial de ¿por qué se hace responsable del daño a un sujeto distinto del que, al menos fácticamente, lo causó?, podríamos responder que es así porque, en el ámbito contractual, la pregunta sobre la responsabilidad debe ser respondida mirando no únicamente asuntos de hecho, sino también asuntos normativos, a saber, de imputación. En otras palabras, la Clínica es responsable no porque haya sido causa del daño en términos materiales, sino porque esta no observó los deberes de conducta que conforme al contrato y su ámbito de protección le resultaban exigibles, y el riesgo que se materializó le resultaba imputable conforme lo pactado.

La sentencia, por tanto, permite advertir que el examen de causalidad en materia contractual no se agota en cuestiones de hecho, sino también de Derecho. De otra forma, no encontraríamos una respuesta satisfactoria a porqué es responsable de los daños la clínica.

3. Asimilación de la culpa grave al dolo

Un tercer y último aspecto a comentar, es que el máximo tribunal parece haber tomado postura en otra de las discusiones que se han suscitado con ocasión del artículo 1558, a saber, aquella sobre la asimilabilidad entre la culpa grave y el dolo. En virtud de esta, nos preguntamos acerca de si en un caso de incumplimiento contractual, habiendo culpa grave por parte del deudor, podemos aplicar la métrica de indemnización de daños que el artículo 1558 determinó para los casos de incumplimiento doloso, a saber, aquella en la cual el deudor es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o de haberse demorado su cumplimiento.

La Corte Suprema, explicando el inciso 1º del artículo 1558 señaló que:

Una mirada por parte de la Corte Suprema al artículo 1558 inciso 1º del Código Civil.

El recurrente estima, además, que el daño era imprevisible; entiende entonces infringido el artículo 1.558 del Código Civil que, como se sabe, no existiendo dolo ni culpa grave, limita la indemnización a los daños que se previeron o pudieron preverse, y que por lo tanto desprende que no existiría relación de causalidad entre el hecho y el daño. (Josefina Escárte Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro, 2018, cons. 17)

Para la Corte Suprema, según podemos ver, la indemnización de los daños que se previeron o pudieron preverse aplica a los casos en que no existe dolo *ni culpa grave*, asimilando la culpa grave al dolo.

Sobre el particular, aun cuando el tenor literal del artículo nada dice sobre la culpa, parte de la doctrina ha señalado que: “...*aunque connotados juristas chilenos controvierten la asimilación de la culpa grave al dolo en lo que atañe a la agravación de la responsabilidad contractual, la tendencia inversa prevalece.*” (Banfi Del Río, 2012, p. 7), de modo que “...*si el deudor incumple sus obligaciones con dolo o culpa inexcusable, en principio, responderá de los perjuicios previstos e imprevisos (y previsibles e imprevisibles)*” (Banfi Del Río, 2007, p. 431. En el mismo sentido; Rodríguez Grez, 2003, p. 122; Wahl Silva, 2010, p. 617).

Por la tesis contraria, en cambio, Claro Solar (1992) postula que:

La base que la ley toma para hacer esta distinción es el dolo del deudor o sea la intención positiva de dañar, de causar perjuicios al acreedor, faltando deliberadamente el deudor a su obligación. El hecho delictual del deudor, el delito civil que él comete en la ejecución del contrato, es determinante de la distinción de la ley; y por lo mismo no podría aplicarse al deudor que ha incurrido en culpa lata, sin intención de dañar. (p. 752)

Para Claro Solar (y en el mismo sentido, Corral Talciani, 2008, p. 175), el dolo, en tanto manifestación de una deliberada falta a la obligación con el acreedor, justifica la distinción que contiene el artículo 1558 para casos dolosos y no dolosos. Asimilar la culpa grave al dolo, no sería coherente con esta distinción que realiza el artículo. En este sentido, creemos que el rol que tiene el dolo en la redacción del artículo no debe ser asimilado a uno de agravación de responsabilidad en tanto sanción, sino como una respuesta ante un caso de apartamiento por parte del deudor sobre lo pactado (sobre el sentido que debe darse al dolo, véase; Morales Moreno, 2010, pp. 175 y ss). La ley establece una regla para determinar la responsabilidad en caso de dolo que es diversa a aquella de cuando no lo hay porque el deudor, en el primer caso, ya no está guiando su actuar conforme a la regla contractual.

Con todo, valga una prevención sobre este aspecto de lo considerado por la Corte Suprema. Al no haberse tratado de uno de los temas centrales en el razonamiento de la Corte al momento de fallar el caso, creemos que resulta aconsejable cierta espera en la materia, y mantener atención al criterio que en adelante tenga el máximo tribunal con ocasión de nuevos casos.

Conclusiones

La sentencia en comento nos permite concluir al menos dos cosas, y nos deja expectantes sobre una. La primera cuestión que es posible concluir, es que de acuerdo a la doctrina de la Corte en el fallo en comento, en materia contractual, la previsibilidad que deben observar las partes ex 1558 se refiere al daño, y no al hecho que causa el daño. La segunda, es que la configuración de responsabilidad ante un incumplimiento contractual no se basta del sólo examen causal fáctico, sino que es necesario un elemento normativo, la imputación, para asignar la responsabilidad.

Por último, aquello sobre lo que nos deja expectantes, es sobre la noción que tiene la Corte Suprema sobre el artículo 1558, y si acaso cree que, en él, la presencia del elemento doloso en la estructura de la norma, es reflejo de una función sancionadora y de agravación de responsabilidad. Sobre este punto, el rol que juegue la asimilación de la culpa grave al dolo es un elemento a tener presente, y la Corte Suprema, en carácter de *obiter dicta*, resolvió por la asimilabilidad.

Con todo, creemos que es una sentencia destacable, no sólo por la claridad con que expone el fundamento central del fallo, acerca de si lo previsible es el hecho o el daño, sino porque, como pocas veces hasta la fecha, nos brinda valiosas reflexiones sobre el rol del artículo 1558 del Código Civil (2000), el cual es tantas veces omitido en las reflexiones de nuestros tribunales.

Referencias Bibliográficas

Banfi Del Río, C. (2007). Notas sobre el factor de atribución de la responsabilidad civil derivada de conductas contrarias a la libre y leal competencia. En H. Corral Talciani y M. S. Rodríguez Pinto (Eds.), *Estudios de Derecho Civil* (Vol. 2, pp. 431-448). Santiago: LexisNexis.

Banfi Del Río, C. (2012). Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes. *Ius et praxis*, 18(2), 03-32. doi: 10.4067/s0718-00122012000200002

Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de mayo de 2000. Recuperado de <http://bcn.cl/1uqm8>

Corral Talciani, H. (2008). Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual. En J. Baraona González, R. Carnevali Rodríguez, H. Corral Talciani, y T. Vargas Pinto (Eds.), *La relación de causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal* (pp. 115-179). Santiago: Universidad de los Andes. Recuperado de: <https://bit.ly/2SUYfWO>

Una mirada por parte de la Corte Suprema al artículo 1558 inciso 1º del Código Civil.

Claro Solar, L. (1992). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado: de las obligaciones* (Vol. 11). Santiago: Jurídica de Chile.

Josefina Escárte Lorca y otros con Inmobiliaria Clínica San Carlos S.A. y otro, Rol N° 19182-2017 (Corte Suprema 29 de enero de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/33ZE3JC>

Ley N° 19.966. Establece un regimen de garantías en salud. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 03 de septiembre de 2004. Recuperado de <http://bcn.cl/2fckl>

Mantilla Espinosa, F. y Ternera Barrios, F. (2014). El riesgo de desarrollo en la responsabilidad por productos del derecho colombiano. *Ius et praxis*, 20(1), 39-66. doi: 10.4067/s0718-00122014000100003

Morales Moreno, A. M. (2010). *Incumplimiento del contrato y lucro cesante*. Cizur Menor: Aranzadi.

Morales Moreno, A. M. (2011). Indemnización del lucro cesante en caso de incumplimiento del contrato. *Cuadernos de análisis jurídico*, 7, 235-262. Recuperado de <https://bit.ly/2lqUpTb>

Rodríguez Grez, P. (2003). *Responsabilidad contractual*. Santiago: Jurídica de Chile.

Urrutia Mendoza, S. (2010). La exclusión de responsabilidad sanitaria por los riesgos del desarrollo en la ley N° 19.966. En Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (Coord.), *Estudios de derecho civil* (Vol. 5, pp. 671-685). Santiago: LegalPublishing.

Wahl Silva, J. (2010). El dolo en el incumplimiento contractual. El incumplimiento deliberado ante la jurisprudencia. En Departamento de Derecho Privado Universidad de Concepción (Coord.), *Estudios de Derecho Civil* (Vol. 5, pp. 635-642). Santiago: LegalPublishing.

Para citar este artículo bajo Norma APA 6a ed.

Ulloa Valenzuela, P. (2020). Una mirada por parte de la Corte Suprema al artículo 1558 inciso 1º del Código Civil. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 27, e3165, <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0018>



DOI

Copyright del artículo: ©2020 Pablo Ulloa



Este es un artículo de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.